

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2014 00188 00

Villavicencio, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el memorial allegado por el mandatario judicial del extremo pasivo¹, el Despacho indica que, en lo tocante a la presunta imposibilidad de conectarse virtualmente, el mandatario debió haber manifestado dicha situación oportunamente a la Secretaría del Despacho, a fin de que se le permitiera participar presencialmente en la almoneda, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste.

De conformidad con el aforismo jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no es procedente alegar en su favor su propia culpa, en este caso, consistente en la adopción de una postura silente, misma que no permitió que, por parte del Despacho, se adoptaran las medidas necesarias para garantizar su concurrencia en la diligencia de remate, cuando fácilmente hubiere sido que se presentara, exhibiera sus documentos y Tarjeta profesional y solicitare la participación de la audiencia al interior de las instalaciones de la secretaria.

Ahora, en lo que respecta al trámite impartido a la solicitud de nulidad promovida, se le recuerda al memorialista que la misma fue rechazada de plano, por lo cual, a voces del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, no requiere traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, habida cuenta que ello es menester cuando se le imparte trámite por adecuarse a alguna de las causales contempladas en el artículo 133 *ibidem*.

Dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, habida cuenta que se notificó en estrados sin que se impetrara medio de impugnación alguno, aunado al hecho que se acotó anteriormente, relativo a que el apoderado del extremo pasivo no alegó oportunamente los problemas de conexión que adujo a través de memorial.

De igual manera, para su enteramiento, el apoderado podrá acceder al expediente digital para revisar el registro filmico de la diligencia de remate, acta de la misma y, en general, las demás actuaciones surtidas en el trámite del presente negocio.

¹ Archivo 021, C01CuadernoPrincipal, Expediente Digital

Sin perjuicio de lo anterior, para el Despacho no pueden pasar desapercibidas las presuntas inconsistencias enrostradas por el apoderado del extremo pasivo, relacionadas con la inscripción de la cautela decretada sobre el rodante de placas SQL506².

En el plenario obran certificado de libertad y tradición de del automotor de fecha 24/11/2015³ y oficios emanados por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, donde se informa el registro de la medida cautelar de embargo⁴; empero, el certificado allegado por el apoderado judicial del ejecutado, que data del 12 de noviembre de 2021⁵, refleja una situación jurídica contradictoria, habida cuenta que no se evidencia la inscripción de la medida decretada por el Despacho, sino que, por el contrario, se observa inscrita otra distinta, ordenada por otra célula judicial.

Dicho ello, teniendo en cuenta el estadio procesal en el que se encuentra el presente asunto, es menester dilucidar la situación jurídica del rodante en mención, en aras de evitar futuras nulidades derivadas de las incongruencias que se ciernen al respecto.

Como consecuencia, por **Secretaría** oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota-Cundinamarca, adjuntando las piezas procesales citadas en el presente proveído, con el objeto de que rinda un informe detallado sobre los siguientes tópicos:

- Situación jurídica del automotor de placas SQL506.
- Trazabilidad del trámite impartido a las comunicaciones expedidas por el Despacho, en relación con la cautela decretada, que corresponden a los N° de oficio 2589 del 12/08/2014, N° 59 del 18/01/2016 y 3582 del 16/11/2016.
- Acreditación de la autenticidad de los certificados de libertad y tradición obrantes en el plenario.

² Fl. 10 Cuaderno 2

³ Fl. 32 Cuaderno 2

⁴ Fls. 14, 29, 42, 43 Cuaderno 2

⁵ Págs. 10-11 C04IncidentedeNulidad Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Aclaración del o los motivos de las inconsistencias, en donde según documental en algunos casos aparece el registro de la medida para este proceso y en otros se dice lo contrario.

Finalmente, en cuanto a instar al extremo activo para que remita copia de los memoriales allegados al presente asunto, a la dirección de correo electrónico suministrada, le asiste razón a la parte ejecutada, comoquiera que, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 14° del artículo 78 del estatuto adjetivo civil, es deber de los sujetos procesales efectuar tal remisión; por tanto, se **requiere** a la parte ejecutante para que, en lo sucesivo, las comunicaciones dirigidas a este Despacho judicial vía mensaje de datos, se copien a la dirección de correo electrónica informada por la parte ejecutada para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **04 de abril de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fb019edfa3fc424c65596bb2c5e88db7815da88a4754b013f92f3c991b2742

Documento generado en 01/04/2022 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>